

## **25-D-15**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas y diez minutos del dos de octubre dos mil quince.

A sus antecedentes el oficio suscrito por el señor Oscar Samuel Ortíz, Vicepresidente de la República, recibido el veintisiete de mayo del corriente año, con el documento que adjunta.

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El señor Ortíz manifiesta, en síntesis, que en las pasadas elecciones de Diputados y Concejos Municipales, no participó de ninguna forma en actos de propaganda electoral apoyando la candidatura del señor Armando Flores.

Señala que el siete de septiembre de dos mil catorce, antes que iniciara la campaña electoral, asistió al evento organizado por la Directiva Municipal del partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) en Santa Tecla, el cual tenía por objeto presentar al señor Armando Flores como pre candidato por el FMLN para Alcalde de ese municipio, ante la militancia de dicho partido.

Afirma que a dicho evento asistió en su calidad de Ex Diputado por el departamento de La Libertad, Ex Alcalde Municipal de Santa Tecla, y militante del referido partido político, y que este no se trataba de un acto de campaña sino de una actividad interna con la militancia del FMLN en el municipio de Santa Tecla, lo que comprueba con la copia de la invitación al mismo.

Agrega que en dicho acto, tuvo una breve participación en la presentación del candidato Flores, ello a solicitud de la Directiva Municipal del partido, la cual fue grabada; y aclaró que no tuvo injerencia alguna en la edición de la referida grabación o en el uso que le podrían dar a esta.

**II.** Los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, establecen que recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En el caso particular, con la información obtenida durante la investigación preliminar se advierte que la participación del señor Oscar Samuel Ortíz Ascencio en el evento organizado por la Directiva Municipal del partido FMLN en Santa Tecla, el siete de septiembre de dos mil catorce, fue en su calidad de militante de dicho partido político, previo al inicio del período de campaña electoral.

Según dicho informe, el referido evento consistió en “una actividad interna con la militancia del partido en el municipio de Santa Tecla”, y la participación del funcionario

público no estaba relacionada con ninguna grabación de propaganda electoral a favor del entonces pre candidato por el FMLN para Alcalde de dicho municipio.

En ese contexto, es importante establecer que si bien la LEG regula una prohibición dirigida a los funcionarios o empleados públicos en materia de actividades de política partidista; los hechos planteados por el denunciante aluden en forma específica a un spot de *propaganda electoral* en el marco de las pasadas elecciones para Diputados y Concejos Municipales, es decir, aquellas actividades que tienen por objeto inducir a los electores a tomar opción con su voto por una determinada propuesta política, según lo establece el artículo 2 del Reglamento para la Propaganda Electoral emitido por el Tribunal Supremo Electoral.

Al respecto, el artículo 218 de la Constitución de la República regula que los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada y, por tanto, no podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista.

Dicha prohibición es recogida también en el artículo 184 inciso segundo del Código Electoral –Ley especial que desarrolla todo lo concerniente a la materia electoral– y más ampliamente regulada en el Título III, capítulo I “De las Prohibiciones en la Propaganda Electoral”, que establece el Reglamento para la Propaganda Electoral antes citado.

En ese sentido, no se han robustecido los indicios de una posible transgresión a la prohibición ética de “*Prevalerse del cargo para hacer política partidista*”, contenida en el artículo 6 letra l) de la LEG, por parte del señor Oscar Samuel Ortíz Ascencio.

No obstante lo anterior, el artículo 226 del Código Electoral, prescribe las sanciones correspondientes a los funcionarios o empleados públicos según se compruebe la infracción y la gravedad de ésta, las cuáles serán impuestas a criterio del Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en materia electoral de conformidad al artículo 208 de la Constitución

Por tanto, de conformidad a las disposiciones antes citadas y los artículos 33 inciso 4° de la Ley Ética Gubernamental, 83 inciso final, 84 inciso 1° y 108 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento.
- b) *Certifíquese* el presente expediente al Tribunal Supremo Electoral, para los efectos legales correspondientes.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN